



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 15 A LA GACETA N° 16

Año CXLIII

San José, Costa Rica, lunes 25 de enero del 2021

40 páginas

PODER LEGISLATIVO PROYECTOS PODER EJECUTIVO ACUERDOS REGLAMENTOS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS AVISOS

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

DESARROLLO REGIONAL DE COSTA RICA

Expediente N.º 22.363

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene el propósito de contar con una política de Estado para el desarrollo regional que, mediante un proceso articulado de planificación regional, contribuya al aumento de la producción y el crecimiento económico del país, que posibilite un desarrollo humano sostenible e inclusivo, con equidad territorial y pertinencia cultural, y así generar una mejor distribución del ingreso y de los servicios. Asimismo, propiciar la participación ciudadana, la concertación y transparencia, la racionalidad y eficiencia administrativa mediante mayores niveles de desconcentración y aproximación de los servicios institucionales a los ámbitos regionales, territoriales y cantonales.

El modelo de desarrollo del país de los últimos treinta años no ha mejorado las asimetrías y los desequilibrios económicos y sociales en los espacios subnacionales. Se sabe que Costa Rica es un país históricamente centralista y con solo dos niveles formales de gobierno: el gobierno nacional y el gobierno local, y su institucionalidad continúa desconociendo que la complejidad creciente y las necesidades del desarrollo requieren otros niveles intermedios de definición y operación de políticas, programas, proyectos que permitan poder articular el desarrollo de forma integral, incluyente y participativo dentro de las distintas regiones del país. La planificación regional se convierte entonces en la herramienta fundamental para impulsar un desarrollo nacional más equilibrado y justo.

La planificación regional no es nueva en el país. Ya desde 1968 con la Ley de Planificación Urbana, 4240, se empieza a dimensionar la necesidad de la planificación regional pues determinó que la Dirección de Urbanismo del INVU, en asocio con la entonces Oficina de Planificación Nacional y Política Económica, debían dar asesoramiento en asuntos de planificación urbana y regional. En el Decreto 6400, emitido en 1976, se establece el Sistema de Planificación Regional y Urbana como complemento del Sistema Nacional de Planificación creado por la ley de Planificación Nacional, 5525, con el fin de orientar la acción del gobierno en fomentar el desarrollo armónico de las distintas regiones del país y el crecimiento equilibrado de sus centros poblados. Sin embargo, la planificación regional ha tenido altibajos tanto en su abordaje como en la participación de actores, principalmente por decisiones de gestión pública propias de las diferentes administraciones de gobierno. No ha tenido un proceso permanente en su implementación, lo que ha impedido que se constituya en un instrumento realmente efectivo para abordar las

desigualdades regionales. No obstante que la Ley 5525 le establece el papel de rectoría al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán) en materia de planificación regional, el incumplimiento de esta tarea en algunos períodos gubernamentales ha incidido en el debilitamiento de los procesos de coordinación y articulación regional de instituciones y programas, en la conformación de alianzas estratégicas público-privadas, así como en la gobernanza en los diferentes espacios subnacionales.

Las regiones son espacios geográficos con particularidades y características propias. En el caso de las regiones denominadas periféricas poseen zonas fronterizas y costeras, caracterizadas por tener grandes grupos de población rural y niveles de desarrollo social bajo, pero con grandes potencialidades de recursos naturales y humanos que bien encauzados pueden generar desarrollo endógeno e insertar su economía con el exterior. Por su parte, la región central, que concentra las dos terceras partes del total de población en el 16,0% del territorio del país, presenta otro tipo de características y problemáticas, vinculadas principalmente con el ordenamiento urbano y vial, la vivienda, el saneamiento ambiental y la presión por más servicios públicos, además de grandes inequidades y diferencias sociales y productivas en su interior, todo lo cual demanda el concurso de muchos actores, entre ellos, cuarenta y cinco gobiernos locales, con los que se debe llegar a acuerdos para plantear, coordinar, articular y ejecutar todo tipo de proyectos y programas.

Un indicador ilustrativo de las diferencias sociales y económicas entre las distintas regiones es el referido al porcentaje de hogares en condición de extrema pobreza. De acuerdo con los datos de la Encuesta Nacional de Hogares (Enaho) de 2020 (realizada durante pandemia del covid-19), el promedio nacional fue del 11%, y mientras la región Central registra el 9,2% las regiones periféricas tienen porcentajes superiores de este flagelo: la Huetar Norte un 15,4%, la Brunca un 10,6%, la Huetar Caribe un 12%, la Pacífico Central un 17,9% y la Chorotega un 14,5%.

En pobreza general, durante el primer trimestre del 2020 el país pasó de un 21% de la población a un altísimo 26,2%, alcanzando la región Central un 23,7%, la Chorotega un 31,7% -región esta que había mejorado como ninguna otra sus niveles de empleo y la disminución de la pobreza antes de la tragedia del covid-19, pandemia que ahora la hizo padecer el mayor salto negativo en el país: un 11,5% desde el 20,3% de pobreza que tenía a fines del 2019-, la Huetar Norte con un 28,6%, la Huetar Caribe un 29,8%, y la Brunca con un 26,5%. Esta última venía con una mejora importante al pasar del 30,3% al 26,5% a finales del 2019 y principios del 2020. En este momento la región Pacífico Central presenta el peor indicador con 34,7% de pobreza.

Asimismo, el desempleo pre pandemia registró una tasa de 12,5% para el país. Por regiones, la Central alcanzó un 12,3%, la Chorotega 15,2%, la Pacífico Central 9,1%, estas dos que en las últimas décadas han recibido inversión turística hotelera importante. Por su parte, las regiones Huetar Caribe con el 12% y la Huetar Norte con 11,7%, que son regiones vinculadas principalmente a actividades de vocación agrícola y pecuaria, todavía no han sufrido un embate en sus ya históricamente altos

niveles de desempleo. Finalmente, la Región Brunca está actualmente con el desempleo más alto del país con un 16,1%. El país y las instituciones públicas tendrán que hacer un esfuerzo mayúsculo en los próximos años para mitigar y disminuir estos niveles de pobreza que en pocos meses ha retrocedido a los niveles existentes hace 28 años. Para ello hay que invertir en la modernización del aparato productivo, la infraestructura, el capital humano y la sofisticación económica, y no solamente hacerlo en el centro del país como ha ocurrido históricamente, sino en todo el territorio nacional. Mejorar la competitividad del país para que las distintas empresas ubicadas, ojalá en toda nuestra geografía, sean más eficientes y productivas, y así generen empleos de calidad y con mejores salarios. Trabajar y transformar instituciones para que los bienes y servicios públicos permitan un modelo social inclusivo y sostenible para todos los ciudadanos, independientemente en cuál región del país le toco nacer y vivir a cada uno. Es un hecho que la oportunidad y la calidad de los servicios públicos presentan grandes brechas. A manera de ejemplo, la escolaridad promedio de la región Central, que en el 2016 registró 9,3 años, contrasta con las regiones Huetar Caribe y Huetar Norte que tenían 7,4 y 7,0 años respectivamente. Lo anterior evidencia la debilidad institucional con que se brindan los servicios fuera de la región Central. Todavía los ciudadanos de las regiones periféricas tienen que trasladarse a la GAM a realizar trámites, dado que la respuesta institucional en las regiones es muy limitada.

En lo económico, el desafío contemporáneo que enfrenta el país es cómo insertarse en un mundo globalizado de manera competitiva, capitalizando al máximo posible su potencialidad de recursos naturales y sus siempre mejorables capacidades humanas, para así poder elevar sus tasas de crecimiento. Hay que ir pensando y construyendo el mejor modelo de desarrollo productivo para cada una de nuestras regiones, que las vincule comercialmente, ya no solo con las otras regiones del país, especialmente la región Central, sino también con mercados externos. Para ello se deben aprovechar las particularidades en recursos y las necesidades de cada una para, mediante atracción de inversiones y de tecnologías, utilizarlas en beneficio de su propio desarrollo humano sostenible y mayor equidad social.

Otro desafío que de manera cada vez más acuciante están enfrentando las distintas regiones es el cambio climático y sus efectos. La sequía creciente en países centroamericanos vecinos ya empieza a afectar nuestra región Norte y Chorotega con graves consecuencias en sus recursos naturales y en su producción agropecuaria. La contaminación del agua y de los suelos por residuos sólidos, químicos y por las aguas servidas se ha convertido en un problema urgente que ya afecta a muchos territorios y municipios del país, y cuya solución involucra a muchos actores públicos y privados. Es conocido que regiones como el Pacífico Central y la Chorotega son depositarias de gran parte de la producción de desechos de la región Central, situación que demanda urgentemente la coordinación y articulación de diferentes actores para recuperar y preservar los ríos, mares y demás recursos no renovables.

A pesar de los múltiples esfuerzos en la definición e implementación de programas y proyectos orientados a atender problemas como, por ejemplo, los de pobreza y

pobreza extrema, los datos demuestran que los resultados alcanzados carecen del impacto esperado. Es evidente que la institucionalidad pública no puede continuar dando el mismo tratamiento a viejos problemas, con las mismas estrategias que ya nos han demostrado poca o nula efectividad. Urge entonces el abordaje de estos problemas bajo una nueva perspectiva.

La visión de que una sociedad mejor es posible y el desarrollo regional es una ruta eficaz para alcanzarla. Se necesita no solo la convergencia de buenas decisiones de las autoridades ejecutivas y legislativas, sino también de que existan herramientas y recursos para ello. Por tal razón, se necesita la institucionalización de una política de desarrollo regional bajo mandato legal, con una dotación para la configuración de un fondo para el desarrollo regional, que sea un instrumento de cofinanciación para poder enfrentar las brechas regionales y el reto de la equidad.

Demanda la urgencia de balancear el centralismo de nuestra arquitectura política e institucional -con la tradicional funcionalidad sectorial de la Administración Pública-, con otras alternativas de gestión que impliquen configuraciones innovadoras de trabajo, toma de decisiones, articulación, que los actores regionales sean partícipes activos en la construcción de su propuesta de desarrollo y en la toma de decisiones y donde el referente que convoque la acción pública sean las especificidades y las diferencias existentes a nivel regional, territorial y local. En este sentido, la presente ley propicia precisamente una propuesta para el mejoramiento de la gobernanza con esa perspectiva regional, territorial y local.

Se establecen las Agencias Regionales de Desarrollo (Aredes) como órganos de encuentro de múltiples actores para fijar rumbos de desarrollo, priorizar proyectos y hacer converger iniciativas, recursos y acciones, con una a la participación ciudadana activa. Se trata de un esfuerzo deliberado por promover la articulación, concertación y cooperación de los gobiernos locales, las instituciones públicas, el sector privado, las organizaciones cívicas comunales, las organizaciones del sector productivo y las entidades académicas de cada región, cuyo fin último es impulsar el desarrollo regional.

Es importante señalar que con esta propuesta de ley no se está creando ninguna institución, lo que persigue es incidir más bien en la disminución del gasto innecesario eliminando la duplicidad de actividades y creando mejores condiciones entre instituciones para actuar conjuntamente en el uso de recursos comunes, como infraestructura, los recursos financieros de sus presupuestos y la colaboración entre sus recursos humanos y técnicos. Para esto se crea, en cada región, una Mesa de Acuerdos para el desarrollo regional, como espacios de encuentro y negociación entre autoridades nacionales y los interlocutores regionales.

Los programas y proyectos derivados de los acuerdos serán de carácter obligatorio para las instituciones. Las instituciones públicas comprometidas vinculadas con la ejecución de esos proyectos deberán asignar los recursos correspondientes para su ejecución en el presupuesto ordinario e extraordinario inmediato siguiente.

Las Mesas de Acuerdo estarán constituidas por una delegación de ministros (as) o viceministros (as) en su representación, presidentes (as) ejecutivos (as) o gerentes en su representación y el directorio de la Aredes de cada región.

En resumen, esta propuesta de ley se trata de una alternativa de gestión pública y de gobernanza más eficaz para atender las inequidades regionales en materia de desarrollo social, económico, cultural y ambiental; también de potenciar sinergias a partir de la concertación de actores e iniciativas; de la adecuada gestión de planes de desarrollo regionales -construidos y ajustados a las realidades y necesidades específicas de cada una-, conciliados a su vez con una agenda nacional integral y estratégica. Contribuirá, asimismo, al fortalecimiento de la democracia y el buen gobierno, potenciando que la población participe de manera efectiva en las decisiones y en los beneficios del desarrollo nacional, sin importar el lugar en el que se viva.

Por las razones expuestas, se somete a consideración y aprobación de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

DESARROLLO REGIONAL DE COSTA RICA

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Finalidad

La presente ley tiene como finalidad impulsar el desarrollo regional en Costa Rica, para la mejora de las condiciones y la calidad de vida de toda la población, respetando las particularidades culturales y el aprovechamiento de las sinergias y potencialidades propias de cada región, en un contexto de participación democrática. Asimismo, reducir progresivamente los desequilibrios regionales mediante el diseño y la implementación de políticas públicas diferenciadas e incluyentes.

ARTÍCULO 2- Objeto

El objeto de esta ley es:

- a) Dotar a los actores regionales de instrumentos y mecanismos de participación que les permitan construir su visión de desarrollo y que esta sea vinculante a la política pública.
- b) Brindar a la institucionalidad pública mecanismos que garanticen que las políticas, las estrategias y los planes que ejecute generen condiciones de crecimiento, competitividad e innovación en las diversas regiones del país, para garantizar el cierre de brechas estructurales que afectan negativamente la calidad de vida y el arraigo de sus habitantes.
- c) Contar con financiamiento para el desarrollo regional.

ARTÍCULO 3- Ámbito de aplicación

Esta ley es de orden público. Se aplicará en todas las regiones oficiales del país establecidas por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, en adelante el Mideplán. Será vinculante para todo el sector público, central y descentralizado, incluyendo las empresas públicas, a excepción de aquellas que operan bajo régimen de competencia, a las cuales la presente ley faculta para coadyuvar en el cumplimiento de sus objetivos. Las municipalidades participarán

activamente en el desarrollo regional, sin perjuicio del principio de autonomía municipal.

ARTÍCULO 4- Principios del desarrollo regional

Se entenderán como principios del desarrollo regional:

- a) **Sostenibilidad:** el aprovechamiento de las ventajas estratégicas de cada región para mejorar las condiciones de vida de toda la población, sin comprometer el mismo derecho que detentan las futuras generaciones. Este principio exige la búsqueda constante de un equilibrio entre ambiente, sociedad y economía.
- b) **Inclusión y derechos humanos:** el proceso de desarrollo regional está centrado en el ser humano y, consecuentemente, combate las causas que generan exclusión de personas, grupos y territorios, y afianza el respeto a sus derechos a tener oportunidades para su desarrollo, una vida sin pobreza y la equidad de género.
- c) **Equidad de género:** el proceso de desarrollo regional debe intensificar y profundizar las relaciones de igualdad entre hombres y mujeres, generando igualdad de oportunidades y de derechos, y creando las condiciones que materialicen en la realidad esas oportunidades y derechos.
- d) **No discriminación:** reconocer que todas las personas, indistintamente de su género, etnia, edad, cultura, nacionalidad, creencia o cualquier otra condición, son objeto de todos los derechos inherentes a su condición humana y que el Estado debe garantizar los espacios, las oportunidades y las condiciones para el ejercicio de esos derechos y la realización de sus capacidades.
- e) **Autodeterminación de los pueblos:** reconocer y promover el derecho de todos los pueblos asentados en el territorio nacional a decidir sobre las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos, perseguir su desarrollo cultural, social, ambiental y económico, con miras a garantizar su identidad e integridad.
- f) **Gobernanza multinivel:** se refiere al conjunto de redes entre instituciones y actores que operan de manera colaborativa a nivel local, territorial, regional y nacional. Su propósito es garantizar la eficacia y coherencia de las políticas, los programas y los proyectos públicos que fortalezcan el desarrollo integral y sostenible, así como avanzar en los procesos de descentralización.
- g) **Concertación:** la gestión del desarrollo regional demanda crear espacios y potenciar capacidades de la ciudadanía que promuevan la participación de múltiples actores para la toma de decisiones alrededor de objetivos comunes o establecimientos de alianzas estratégicas bajo el principio de transparencia.
- h) **Multidimensionalidad:** proceso integral que contempla aspectos sociales, económicos, ambientales, culturales y político-institucionales.

- i) Subsidiariedad: las acciones y demandas del desarrollo regional deben ser atendidas por las instancias más próximas al lugar donde se originan y solo serán trasladadas a un nivel superior, en caso de que sus competencias y capacidades sean excedidas.
- j) Coordinación e integración: conjunto de mecanismos que fortalecen las interdependencias que, a su vez, resalten la importancia y la necesidad de participar decididamente en procesos de coordinación, integración y comunicación.
- k) Transparencia y rendición de cuentas: el proceso de desarrollo regional que se impulsa estará abierto a la supervisión de la ciudadanía y dispondrá de mecanismos de rendición de cuentas, con énfasis en decisiones y resultados.
- l) Participación: el proceso de desarrollo que se impulsa creará las condiciones y los mecanismos para promover y garantizar la participación de los distintos actores sociales, públicos y privados.
- m) Simplificación: se busca facilitar la relación entre los usuarios y la Administración Pública en la prestación de bienes y servicios, así como facilitar el acceso y la ejecución de los trámites, racionalizando el uso de los recursos públicos con reducción de costos y tiempos.
- n) Justicia social: el proceso de desarrollo regional debe contribuir a la justa y equitativa repartición de los bienes y servicios necesarios que permitan a los habitantes regionales una vida digna.
- ñ) Equidad en la disminución de las asimetrías: de manera progresiva y equitativa, los logros que se generen deben beneficiar a los diferentes sectores socioeconómicos regionales.
- o) Equidad territorial: todas las personas deben tener acceso a los beneficios del desarrollo regional indistintamente del espacio geográfico en que habita. Este principio regirá el proceso inter e intra regional.

TÍTULO II

DESARROLLO REGIONAL

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 5- Concepto de desarrollo regional

Se define como un proceso de transformación social, económica, ambiental, cultural, institucional y político, construido, consensuado y gestionado fundamentalmente desde las regiones. Orientado a articular el crecimiento económico, la mejora sociocultural, la sustentabilidad, la equidad de género, la calidad y equilibrio espacial,

en un entorno de profundización de la democracia participativa y concertación de diferentes actores de las regiones, con el objeto de elevar la calidad de vida de todos sus habitantes sin exclusión alguna.

ARTÍCULO 6- Objeto del desarrollo regional en Costa Rica

- a) Disminuir las desigualdades en desarrollo presentes entre regiones y al interior de las regiones.
- b) Gestionar el desarrollo social, económico, ambiental, institucional y político de todas las regiones del país.

ARTÍCULO 7- Ejes del desarrollo regional en Costa Rica

El desarrollo regional propuesto contempla al menos los siguientes ejes: desarrollo económico (producción y empleo), desarrollo social e inclusión, ambiente (incluido adaptación y gestión del riesgo), infraestructura (económica y social), desarrollo institucional, identidad y cultura, gobernanza y participación de los actores regionales en la toma de decisiones.

CAPÍTULO II

SUBSISTEMA DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO REGIONAL

ARTÍCULO 8- Subsistema de Planificación para el Desarrollo Regional

Se crea el Subsistema de Planificación para el Desarrollo Regional, en adelante el Subsistema, como parte del Sistema Nacional de Planificación descrito en el artículo 1 de la Ley N.º 5525, Ley de Planificación Nacional, de 2 de mayo de 1974, y sus reformas, cuyo fin es la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones intersectoriales, interinstitucionales y multiactoriales para garantizar el desarrollo regional.

ARTÍCULO 9- Rectoría

El Mideplán, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Planificación, dirigirá y coordinará el Subsistema por medio del Área de Planificación Regional y sus direcciones regionales.

ARTÍCULO 10- Órganos y entes del Subsistema

Son órganos y entes del Subsistema los siguientes:

- a) El Mideplán y sus dependencias de alcance regional.

- b) Los ministerios, las instituciones descentralizadas y las empresas públicas con incidencia regional, y sus respectivas oficinas o direcciones regionales.
- c) Las instancias de participación ciudadana y de coordinación interinstitucional vinculadas al desarrollo regional.
- d) Las municipalidades.

ARTÍCULO 11- Funciones del Subsistema

Son funciones del Subsistema las siguientes:

- a) Planificar, dirigir, coordinar, organizar, monitorear y evaluar el desarrollo económico, social y ambiental en el nivel regional.
- b) Realizar estudios, planes, programas y proyectos orientados al desarrollo regional y a disminuir las desigualdades dentro y fuera de las regiones.
- c) Promover la desconcentración y la descentralización regional para mejorar la eficacia de la Administración Pública.
- d) Garantizar la coordinación interinstitucional.
- e) Cualquier otra que resulte comprendida dentro de su competencia y que reglamentariamente establezca el Mideplán.
- f) Fortalecer la toma de decisiones por parte de los actores regionales.
- g) Vincular en el Plan Nacional de Desarrollo las necesidades regionales reflejadas en los planes regionales de desarrollo.

ARTÍCULO 12- Obligaciones de las instituciones en el Subsistema

En el marco del Subsistema, las instituciones tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Incorporarse al proceso de identificación, formulación, presupuestación, implementación, monitoreo y evaluación de estrategias, planes, programas y proyectos para el desarrollo regional.
- b) Implementar acciones para la desconcentración de los servicios institucionales en las regiones.
- c) Alinear sus funciones y objetivos operativos de alcance regional para que estén alineados con los objetivos, instrumentos y mecanismos del Subsistema y contribuyan a su fortalecimiento.

d) Coordinar y articular sus acciones para un mejor uso de los recursos, el Mideplán establecerá los mecanismos que faciliten su cumplimiento. Todas las políticas públicas, programas y proyectos institucionales de impacto regional deberán gestionarse a través de tales mecanismos.

e) Participar y contribuir con los procesos de desarrollo de capacidades en el marco del Subsistema. Lo anterior en concordancia con los lineamientos, las metodologías y los procedimientos emitidos reglamentariamente por el Mideplán.

TÍTULO III

INSTRUMENTOS, DIVISIÓN Y GOBERNANZA PARA EL DESARROLLO REGIONAL

CAPÍTULO I

INSTRUMENTOS

ARTÍCULO 13- Política nacional de desarrollo regional

El Mideplán coordinará la elaboración de la política de desarrollo regional para reducir las desigualdades económicas, ambientales, sociales y culturales entre las distintas regiones, que incorpore el componente ordenamiento territorial. La formulación del Plan Nacional de Desarrollo deberá contemplar esta política, la cual tendrá una vigencia de diez años.

ARTÍCULO 14- Planes regionales de desarrollo

Los planes regionales de desarrollo son instrumentos de planificación de mediano plazo que establecen los lineamientos y las prioridades para el desarrollo de las diferentes regiones del país, vinculantes para todo el sector público y concordante con el objeto y los principios de esta ley. El Plan Estratégico Nacional y el Plan Nacional de Desarrollo deben integrar las propuestas y desafíos propuestos en los planes estratégicos regionales.

Los planes estratégicos regionales se elaborarán de acuerdo con los principios de subsidiariedad y complementariedad, considerarán la planificación municipal y territorial de aquellos cantones y territorios que integren las regiones, de forma tal que se incorporen las aspiraciones de la ciudadanía.

ARTÍCULO 15- Observatorio de Desarrollo Regional

Se crea el Observatorio de Desarrollo Regional, como función del Mideplán con el objetivo de brindar información para el diagnóstico, el análisis, la generación de propuestas y la toma de decisiones. Las instituciones públicas atenderán los

requerimientos específicos de información que solicite el Mideplán cumplir con la anterior función.

ARTÍCULO 16- Estadísticas e información

Todas las instituciones públicas, de acuerdo con su naturaleza, deben producir, registrar, procesar, presentar, actualizar y facilitar periódicamente sus estadísticas, de acuerdo con las regiones de planificación vigentes en el país y las unidades territoriales administrativas cantonales y distritales.

ARTÍCULO 17- Índices económicos

El Banco Central de Costa Rica debe calcular un PIB regional, además cualquier otra información que permita analizar el comportamiento económico en cada una de las regiones de planificación.

CAPÍTULO II

REGIONALIZACIÓN OFICIAL DEL PAÍS

ARTÍCULO 18- División regional del país

Será potestad del Mideplán establecer la integración y división oficial del territorio nacional en regiones y subregiones, para efectos de la planificación del desarrollo regional. Las regiones deberán responder a un análisis multidimensional que combine factores geográficos, económicos, culturales, ambientales, político-administrativos y de conectividad infraestructural, así como bases históricas de convivencia y metas comunes por alcanzar.

ARTÍCULO 19- Homogeneidad de modelos de regionalización institucional

Las instituciones centralizadas y descentralizadas deberán ajustar su organización regional a la regionalización oficial emitida por el Mideplán. A lo interno de cada región las instituciones se organizarán de la manera más conveniente para la prestación de sus servicios.

ARTÍCULO 20- Circunscripción de los territorios rurales

Los territorios rurales, definidos mediante la Ley N.º 9036, Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), de 11 de mayo de 2012, deben circunscribirse a los límites geográficos de la regionalización oficial del país establecida por el Mideplán.

ARTÍCULO 21- Servicios institucionales

Considerando criterios de eficacia, eficiencia y en equilibrio con la demanda de los usuarios del servicio, las instituciones públicas cuyas funciones coadyuven al desarrollo regional, tendrán sedes regionales.

Los jefes institucionales en los procesos de rendición de cuentas informarán de manera detallada la gestión realizada para el cumplimiento de la obligación descrita.

ARTÍCULO 22- Coordinación y cooperación interinstitucional

Las instituciones con programas y proyectos coincidentes, en propósito del desarrollo regional, deberán trabajar e invertir recursos conjuntamente para el cumplimiento de sus metas. Se autoriza a las instituciones públicas para que establezcan convenios y/o contratos específicos que permitan brindar servicios comunes y compartir recursos tales como instalaciones físicas, equipo, personal, información y otros que por su conveniencia así se requieran.

CAPÍTULO III**GOBERNANZA REGIONAL****ARTÍCULO 23- Creación de las Aredes**

Se crea una Agencia Regional de Desarrollo, en adelante Arede, por cada región. En su conformación deberán incluirse los diversos actores del desarrollo regional. Las Aredes operarán conforme a la regionalización establecida por la normativa vigente. En el caso de la región Central, dadas las características particulares, se podrán establecer estructuras organizativas y de coordinación subregional, que permitan cumplir con los propósitos de la presente ley.

ARTÍCULO 24- Fines de las Aredes

Son fines de las Aredes los siguientes:

- a) Impulsar el desarrollo regional económico, social, ambiental y cultural, garantizando la sostenibilidad y el uso racional de los recursos, potenciando la participación activa y efectiva de la población, en la identificación y solución de sus problemas.
- b) Articular los intereses regionales entre actores públicos y privados de alcance nacional; propiciar alianzas entre entes públicos, así como público-privadas que favorezcan el desarrollo regional.
- c) Promover la inversión pública y privada, la producción y la productividad, el empleo de calidad, el progreso científico y tecnológico, como base de la innovación y la modernización de la economía regional.

ARTÍCULO 25- Estructura organizativa

Para el cumplimiento de sus fines y funciones, las Aredes contarán con una estructura organizativa básica compuesta al menos por una asamblea y un directorio, asegurándose en ambas instancias como mínimo la representación de gobiernos locales, consejos territoriales conforme la Ley N.º 9036, Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural, de 11 de mayo de 2012, instituciones públicas, academia, sector privado, organizaciones de sociedad civil, cámaras empresariales.

La presidencia y la vicepresidencia de las Aredes serán ocupadas por una persona elegida por mayoría simple del total de sus miembros, quien ejercerá el cargo por dos años, pudiendo ser reelecta. Ambos cargos no podrán ser ocupados por funcionarios activos del Poder Ejecutivo.

Mediante reglamento, el Mideplán normará los aspectos necesarios para la integración y funcionamiento de las Aredes.

ARTÍCULO 26- Secretaría Técnica

Se crea la Secretaría Técnica de las Aredes, que será ejercida por la Dirección Regional del Mideplán. Sus funciones se establecerán mediante reglamento que para ello emitirá el Mideplán.

CAPÍTULO IV**MECANISMOS DE ACUERDOS Y COORDINACIÓN
INTERSECTORIAL CON LAS AREDES****ARTÍCULO 27- Mesas de Acuerdo para el Desarrollo Regional**

Se crea, en cada región, una Mesa de Acuerdos para el Desarrollo Regional, en adelante Mesas de Acuerdo, como espacio de encuentro y negociación entre autoridades nacionales y los interlocutores regionales.

Los programas y proyectos derivados de los acuerdos serán de carácter obligatorio para las instituciones. Las instituciones públicas vinculadas con la ejecución de esos proyectos deberán asignar de los recursos correspondientes para su ejecución, en el presupuesto ordinario y extraordinario inmediato siguiente.

Las Mesas de Acuerdo estarán constituidas por una delegación de ministros o ministras, o viceministros o viceministras en su representación, presidentes o presidentas ejecutivos o gerentes en su representación y el directorio de la Aredes de cada región. En caso de asistir a las Mesas de Acuerdos funcionarios en calidad de representación, lo harán con vos, voto y poder de decisión en el acto.

La presidencia de la Mesa de Acuerdo corresponderá a la presidencia de la Aredes y se reunirá, en cada una de las regiones, al menos una vez por semestre.

ARTÍCULO 28- Contratos de Gestión

Se crean los Contratos de Gestión como instrumentos de articulación de los recursos y acciones relacionadas con proyectos o programas de inversión regional, en los cuales se formalizan los acuerdos derivados de las Mesas de Acuerdo para el Desarrollo Regional.

En su suscripción podrán participar instituciones públicas, Aredes, gobiernos locales, organizaciones de sociedad civil, empresa privada, organismos de cooperación internacional y toda otra organización involucrada en el desarrollo regional.

Estos contratos deberán especificar el o los proyectos sobre los cuales se aplican los compromisos adquiridos por las partes, los objetivos a cumplir y los mecanismos de evaluación.

En un plazo no mayor a dos meses, las instituciones responsables en la implementación de los compromisos generados en las Mesas de Acuerdo para el Desarrollo Regional deberán formalizar dichos compromisos a través de un Contrato de Gestión.

TÍTULO IV

FINANCIACIÓN DEL DESARROLLO REGIONAL

CAPÍTULO I

FONDO NACIONAL PARA EL DESARROLLO REGIONAL

ARTÍCULO 29- Fondo Nacional para el Desarrollo Regional

Se crea el Fondo Nacional para el Desarrollo Regional, en adelante Fonader.

ARTÍCULO 30- Finalidad

El Fonader tendrá a su cargo la asignación de recursos complementarios para favorecer el desarrollo regional y la reducción de las asimetrías socioeconómicas interregionales e intrarregionales.

ARTÍCULO 31- Principios del Fondo

Son principios del Fondo los siguientes:

a) Concentración temática: se concibe al Fonader como una fuente de recursos complementarios para orientar los esfuerzos públicos y privados hacia las acciones

estratégicas y estructurantes, definidas a partir de las prioridades nacionales para el desarrollo regional y de las reflejadas en los planes regionales de desarrollo.

b) Concentración regional: en la distribución de recursos entre las distintas regiones se discriminará positivamente a las más desfavorecidas, de acuerdo con los índices reglamentariamente establecidos.

c) Complementariedad: las asignaciones con cargo al Fonader son de uso exclusivo para proyectos de inversión estratégica y tienen naturaleza complementaria respecto a los recursos que financian el desarrollo regional, provenientes principalmente de los presupuestos ordinarios de las distintas instituciones públicas.

d) Cofinanciación: con el propósito de potenciar los resultados del desarrollo se promueve la generación de acciones conjuntas entre diferentes actores (alianzas), mediante la financiación compartida (cofinanciación).

e) Concursable: mediante este principio se promueve la generación de iniciativas de inversión de las cuales se puedan elegir las mejores para impulsar el desarrollo regional, según criterios preestablecidos y conocidos por todos los participantes.

f) Presupuestación plurianual: la presupuestación plurianual dotará al Fonader de flexibilidad para la administración y gestión de los recursos, lo que le permitirá armonizar con los tiempos exigidos por los procesos del desarrollo regional.

g) Caja única: principio de administración de liquidez que implica administrar los recursos financieros en una sola cuenta, según lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001, y en la Ley de Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos, N.º 9371, de 28 de junio de 2016.

ARTÍCULO 32- Dotación del Fonader

El Fondo se constituye con recursos provenientes de:

a) Aporte público solidario para el desarrollo regional.

a.1. Las sumas que se asignen en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, con independencia de los recursos comprometidos en las Mesas de Acuerdo para el Desarrollo Regional.

a.2. De todas las instituciones descentralizadas y las empresas públicas a girar al Fonader, un aporte solidario proveniente del superávit libre efectivo acumulado anual, libre y total, que cada una de ellas liquide. Este porcentaje será establecido por el presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, que emitirá a más tardar en el mes de marzo de cada año y que regirá para el presupuesto ordinario del año siguiente. Quedan excluidas de esta obligación las municipalidades, la Caja

Costarricense de Seguro Social y las empresas públicas que estén en competencia. Se autoriza a la Contraloría General de la República a improbar el presupuesto ordinario presentado por las instituciones que no transfiera los recursos que corresponda.

b) Contribuciones, aportes, donaciones, legados y transferencias de las municipalidades, las empresas públicas, personas físicas y personas jurídicas. Para el caso de las dos últimas, los aportes o donaciones que hagan al Fonader serán deducibles del Impuesto sobre la Renta por una única vez.

c) Los proyectos seleccionados para la Región Huetar Caribe podrán ser cofinanciados con recursos propios del Fondo en conjunto con recursos del canon por la explotación de la concesión y para el desarrollo regional, de acuerdo con lo establecido en el contrato de la Terminal de Contenedores de Moín. Para ello, el Fondo deberá presentar ante Japdeva dichos proyectos para que sean sometidos a la metodología existente y considerados para aprobación por el Consejo Director de Japdeva. De ser aprobados, Japdeva realizará las coordinaciones para trasladar los recursos pertinentes al Fondo o a la Unidad Ejecutora determinada.

d) A partir del año 2023, un 1% del ingreso anual que recauden las municipalidades por concepto del impuesto de bienes inmuebles, conforme al artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre Inmuebles, N.º 7509, de 9 de mayo de 1995, y sus reformas.

e) El diez por ciento del impuesto a la madera establecido en la Ley número 7575, Ley Forestal, de 5 de febrero de 1996.

f) Las ayudas de cooperación internacional.

ARTÍCULO 33- Rubros del Fondo

El Fonader asignará noventa y seis por ciento (96%) de sus recursos a la financiación de proyectos de inversión regional estratégicos. Dicho monto se dividirá en los rubros de preinversión e inversión. La distribución entre estas dos etapas del ciclo de proyectos será definida por el reglamento de la presente ley. Del tres por ciento (3%) restante de sus recursos, un dos% (2%) podrá utilizarse para gastos operativos indispensables para la administración del Fondo y un 1% (1%) para la gestión de las Aredes.

Los recursos del fondo provenientes de inciso c) del artículo 32 no están sujetos a cubrir los gastos operativos del fondo ni la gestión de las Aredes.

ARTÍCULO 34- Cobertura espacial del Fondo

El Fondo atenderá demandas estratégicas para el desarrollo, vinculadas a los espacios regional e interregional. Los recursos del fondo provenientes de inciso c) del artículo 32 no están sujetos a cubrir proyectos interregionales.

ARTÍCULO 35- Administración y gestión del Fondo

Corresponderá al Mideplán la administración y gestión del Fondo en concordancia con la normativa y procedimientos del SNIP. Habrá una cuenta denominada Fondo Nacional para el Desarrollo Regional en la caja única del Estado, la cual se registrará según lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001, y en la Ley de Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos, N.º 9371, de 28 de junio de 2016.

ARTÍCULO 36- Competencias del Mideplán

Son competencias del Mideplán las siguientes:

- a) Elaborar la propuesta de marco estratégico de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo, los planes de desarrollo regional y la política nacional regional de desarrollo regional.
- b) Elevar a las Aredes la propuesta del marco estratégico definido en el artículo anterior.
- c) Seleccionar en conjunto con las Aredes las líneas de acción por desarrollar.
- d) Establecer la dotación de recursos a cada línea de acción.
- e) Disponer los criterios de selección de los proyectos por ejecutar, con cargo a cada una de las líneas de acción.
- f) Revisar, conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, el control y seguimiento de los proyectos financiados, así como la evaluación del Fondo nacional para el desarrollo regional.

ARTÍCULO 37- Usuarios del Fonader

Tendrán la condición de usuarios del Fondo aquellos actores que presenten proyectos a las Aredes.

En los términos que reglamentariamente se establezcan y conforme al principio de subsidiariedad, cuando corresponda, además de los ministerios e instituciones del Estado, podrán serlo las administraciones municipales por sí o de manera asociada. Igualmente, y cuando medie convocatoria pública, podrán presentar proyectos organizaciones de la economía social, tales como cooperativas, asociaciones de desarrollo comunal, asociaciones de productores e instituciones de educación superior públicas, asimismo organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro y entidades privadas, en el marco de alianzas público privadas, cuando sean necesarias para la consecución de los objetivos y las finalidades previstas en esta ley.

ARTÍCULO 38- Selección de proyectos

Corresponderá a las Aredes seleccionar los proyectos a presentar y ejecutar.

ARTÍCULO 39- Reglamentación del Fondo

Mideplán establecerá, mediante decreto ejecutivo, el reglamento de la administración y gestión del Fondo, de forma que se garantice el cumplimiento de la finalidad que le asigna esta ley, así como las competencias y obligaciones del Ministerio de Hacienda, de los usuarios del Fondo y las Aredes. El reglamento del Fondo definirá los criterios para la valoración de los impactos, las cuantías máximas de financiación y los límites de cofinanciación. Igualmente establecerá los mecanismos de ejecución mediante contratos de gestión entre las partes involucradas.

CAPÍTULO II**PRESUPUESTACIÓN REGIONAL****ARTÍCULO 40- Presupuestación de programas y proyectos regionales a partir de los planes estratégicos de desarrollo**

Cada año, las instituciones formularán sus planes operativos institucionales (POI) y en ellos incluirán las acciones, programas y proyectos regionales, con sustento en las prioridades establecidas en los planes estratégicos regionales de desarrollo y los definidos en las Mesas de Acuerdo para el Desarrollo Regional. Una vez aprobados el presupuesto nacional y los presupuestos de las institucionales descentralizadas, las entidades públicas deberán informar a sus direcciones regionales y al Mideplán respecto de estas acciones, programas y proyectos regionales, con el propósito de facilitar los procesos de programación, ejecución y seguimiento pertinente.

TÍTULO V**REFORMAS Y DEROGACIONES****CAPÍTULO I****REFORMAS****ARTÍCULO 41- Reformas**

Se reforman el inciso g) del artículo 3, el inciso g) del artículo 4, los artículos 11 y 13, y los incisos g) y k) del artículo 16 de la Ley N.º 9036, Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), de 11 de mayo de 2012, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 3- Definiciones

[...]

g) Agencias de Desarrollo Regional (Aredes): instancia regional de coordinación del desarrollo en las regiones de planificación establecidas por el Mideplán y en la cual participarán representantes de los consejos territoriales de desarrollo rural del Inder.

[...]

Artículo 4- Principios orientadores

[...]

g) Multisectorialidad: el Inder promoverá el desarrollo rural por medio de la coordinación con los distintos sectores de la Administración Pública, las organizaciones privadas y otros de la sociedad, mediante la planificación territorial operativa y la articulación presupuestaria de las instituciones participantes en el ámbito territorial rural.

[...]

Artículo 11- Apoyo del Inder a los planes de desarrollo rural territorial

El Inder y las instituciones públicas implicadas en el desarrollo territorial rural, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria de cada una de ellas, podrán facilitar el acceso a recursos materiales y financieros para la formulación y ejecución de los planes de desarrollo rural territorial, en concordancia con su presupuesto, así como los recursos necesarios para el funcionamiento de los consejos de desarrollo territorial rural. A su vez, podrán asesorar en la ejecución del proceso de promoción y brindar la capacitación de los distintos actores participantes, así como el apoyo y seguimiento organizativo que estos requieran.

Artículo 13- Formulación de los planes de desarrollo rural territorial

El Inder, con la participación de los actores rurales tanto públicos como de la sociedad civil, agrupados en los consejos territoriales de desarrollo rural, apoyará y facilitará la formulación de los planes de desarrollo territorial rural de cada uno de los territorios, los cuales deberán estar armonizados con los planes reguladores elaborados por las municipalidades que orientarán la acción del sector público implicado, de acuerdo con los objetivos establecidos en la presente ley.

Artículo 16- Competencias y potestades del Inder

Para el cumplimiento de sus fines, el Inder contará con las siguientes potestades y competencias:

[...]

g) Gestionar, coordinar e impulsar el desarrollo de los territorios rurales del país, en forma directa, con sus propios recursos, mediante la coordinación con otras instituciones, el desarrollo de los asentamientos y de los territorios rurales; para ello, promoverá la elaboración de planes de desarrollo de los territorios rurales del país en el ámbito territorial y nacional.

[...]

k) Formular, ejecutar y evaluar el plan operativo institucional, de conformidad con las políticas de desarrollo rural, los planes de desarrollo territorial rural, el Plan nacional de desarrollo rural y el Plan nacional de desarrollo.

[...]

ARTÍCULO 42- Reforma del artículo 43 de la Ley N.º 7575, Ley Forestal, de 5 de febrero de 1996

Se reforma el artículo 43 de la Ley N.º 7575, Ley Forestal, de 5 de febrero de 1996, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 43- Distribución del impuesto

El monto de los ingresos provenientes del impuesto a la madera se distribuirá en la siguiente forma:

(...)

f) El diez por ciento (10%) para el Fonader

(...)

CAPÍTULO II

DEROGACIONES

ARTÍCULO 43- Se deroga el inciso b) del artículo 8 de la Ley N.º 9036, Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), de 11 de mayo de 2012.

ARTÍCULO 44- Se deroga la Ley N.º 7775, Creación de la Región de Heredia, de 29 de abril de 1998.

ARTÍCULO 45- Se derogan los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995.

ARTÍCULO 46- Se deroga el capítulo IV del título primero de la Ley N.º 7575, Ley Forestal, de 5 de febrero de 1996.

ARTÍCULO 47- Se derogan los decretos 37121-MEIC, 38416, 32488, 36004 MP-PLAN, 38536 MP-PLAN, 39453 MP-PLAN, 32488 MAG, 36004 PLAN, 32488 MAG, 36828 MAG, 38536 MP-PLAN, 39453 MP-PLAN.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- De acuerdo con las competencias estipuladas en la presente ley, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán) contará con un plazo de dos años, a partir de su publicación, para definir la división oficial del territorio nacional en regiones y subregiones; división que podrá ser presentada a la Asamblea Legislativa para incluirlas en la presente ley.

TRANSITORIO II- A partir de la vigencia de esta ley y hasta un plazo de dos años, permanecerá vigente la actual división regional establecida en el Decreto N.º 16068 y sus reformas, hasta que el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán) defina la nueva división regional del país.

TRANSITORIO III- A partir de la nueva división regional establecida por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán), las instituciones que tienen vinculación con la planificación regional tendrán un plazo máximo de cuatro años para homologar su esquema regional con la nueva regionalización y en un plazo no mayor a seis meses, a partir de la aprobación de la nueva regionalización deberán, presentar al Mideplán un plan de transición.

TRANSITORIO IV- En un plazo máximo de cinco años, a partir de la publicación de esta ley el Banco Central de Costa Rica publicará el PIB Regional al que se refiere el artículo 17.

TRANSITORIO V- En un plazo máximo de dos años, a partir de la publicación de esta ley, las instituciones deberán incluir en sus presupuestos anuales un apartado que precise, por cada una de las regiones, los gastos y las inversiones a desarrollar en estas.

TRANSITORIO VI- En un plazo no mayor a tres años el Ministerio de Hacienda deberá ajustar sus estructuras presupuestarias a efecto de que la presupuestación refleje la asignación regional de los presupuestos.

TRANSITORIO VII- En un plazo no mayor a tres años a partir de la publicación de esta ley se inicia la dotación de recursos al Fondo de Desarrollo Regional (Fonader) establecida en los incisos a) y b) del artículo 32

TRANSITORIO VIII- El primer decreto, sobre el aporte público solidario para el desarrollo regional, establecido el artículo 32 de esta ley, será emitido por el Poder Ejecutivo al tercer año de entrada en vigencia de esta ley.

TRANSITORIO IX- La aplicación del 1% del ingreso anual que recauden las municipalidades por concepto del impuesto de bienes inmuebles, conforme al artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre Inmuebles, N.° 7509, de 9 de mayo de 1995, y sus reformas, entra a regir a partir del 2024.

Rige a partir de su publicación.

Yorleny León Marchena
Diputada

19 de enero de 2021

NOTA: Este Proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 245715.—Exonerado.—(IN2021520517).

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

CONSEJO DE GOBIERNO

N° 003

El Secretario del Consejo de Gobierno

Con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo treinta y tres de la Ley General de la Administración Pública, comunica: Que el Consejo de Gobierno, según consta en el artículo noveno del acta de la sesión ordinaria número ciento cuarenta, celebrada el veintidós de diciembre del dos mil veinte, tomó el siguiente acuerdo que en lo conducente dice: **ARTICULO NOVENO: ACUERDO: 1-** Realizar el nombramiento del señor Tomás Martínez Baldares, cédula de identidad 1 0860 0841, como Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, a partir del 4 de enero de 2021. **ACUERDO FIRME POR UNANIMIDAD.**

Carlos Elizondo Vargas, Secretario.—1 vez.—(IN2021521473).

REGLAMENTOS

AVISOS

COLEGIO DE OPTOMETRISTAS

CÓDIGO DE ÉTICA DEL PROFESIONAL EN OPTOMETRÍA INCORPORADO AL COLEGIO DE OPTOMETRISTAS DE COSTA RICA

DECRETA

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1ro. La optometría es una profesión en Ciencias de la salud que requiere título de idoneidad universitario, grado académico de Licenciado o superior en Optometría, basada en una formación científica, técnica y humanista. Su actividad incluye acciones de prevención y corrección de las enfermedades del ojo y del sistema visual por medio del examen, diagnóstico, tratamiento y manejo que conduzca a lograr la eficiencia visual y la salud ocular, así como el reconocimiento y diagnóstico de las manifestaciones sistémicas que tienen relación con el ojo y que permiten preservar y mejorar la calidad de vida del individuo y la comunidad.

El Código de Ética Profesional en Optometría consiste en dedicar íntegramente, sin reserva, a su paciente, toda su capacidad profesional, con amor, consagración, responsabilidad y buena fe, teniendo como meta la prevención, promoción, asistencia, rehabilitación y readaptación de las alteraciones visuales y oculares que competen a su ejercicio profesional.

El Optometrista es un servidor de la sociedad y, por consiguiente, debe someterse a las exigencias que se derivan de la naturaleza y dignidad humana. De acuerdo con lo anterior, la atención al público exige como obligación primaria, dar servicios profesionales de calidad, con privacidad y en forma oportuna.

Los conocimientos, capacidades y experiencias con que el Optometrista sirve a sus pacientes y a la sociedad, constituyen la base de su profesión; por lo tanto, tiene la obligación de mantener actualizados los conocimientos, los cuales, sumados a su honestidad en el ejercicio de la profesión, tendrán como objetivo una óptima y mejor prestación de sus servicios.

El Optometrista respetará y hará respetar su profesión procediendo en todo momento con prudencia y probidad. Sus conocimientos no podrá emplearlos ilegal o inmoralmente. En ningún caso utilizará procedimientos que menoscaben el bienestar de sus pacientes o de la comunidad.

Debido a la función social que implica el ejercicio de su profesión, el Optometrista está obligado a mantener una conducta pública y privada, con un total respeto a los más elevados preceptos de la moral universal.

El Optometrista debe ser en su vida pública y privada modelo de cortesía y honradez y con su ejemplo hacer respetar el honor y dignidad propios de sus colegas y de su profesión.

El Optometrista prestará sus servicios profesionales a toda la colectividad sin distinciones de nacionalidad, raza, religión, sexo, condición social, política y económica, dando buen ejemplo y evitando todos aquellos actos que demeriten su profesión.

El Optometrista tiene el derecho a recibir remuneración por su trabajo, el cual estará amparado bajo la Legislación Laboral de la República de Costa Rica, la cual constituye su medio normal de subsistencia.

CAPÍTULO II

CAMPO DE APLICACIÓN

Artículo 2do. El presente código rige el ejercicio ético de la optometría: Su radio de acción cubre a quienes ejerzan legalmente la Optometría en la República de Costa Rica. En su aplicación se garantizará el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia, la buena fe y la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo, de conformidad con los artículos de la Constitución Política.

El Colegio de Optometristas de Costa Rica, velará por su cumplimiento. Ninguna circunstancia eximirá su aplicación.

CAPÍTULO III

PRÁCTICA PROFESIONAL

Artículo 3ro. De las relaciones del optometrista con el paciente:

El Optometrista dispensará los beneficios de su profesión a todas las personas que los necesiten, sin más limitaciones que las expresamente señaladas en la legislación vigente en este código y rehusará la prestación de sus servicios en actos que sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres, o cuando existan condiciones que interfieran su libre y correcto ejercicio.

Así mismo todo niño o niña, adolescente menor de 18 años, persona con discapacidad física o mental (que comprometa su entendimiento o desenvolvimiento) para el examen, diagnóstico y tratamiento de optometría, deberá estar acompañado de una persona(s) adulta (s). En el caso de un adulto mayor se recomienda estar acompañado por una persona adulta.

Artículo 4to. Los servicios de Optometría se fundamentan en la libre elección del Optometrista por parte del paciente: En el trabajo institucional se respetará, en lo posible, este derecho y de acuerdo a la Ley General de la Salud.

Artículo 5to. El Optometrista respetará la libertad del paciente para prescindir de sus servicios profesionales.

Artículo 6to. El Optometrista debe informar al paciente de los riesgos, incertidumbres y demás circunstancias que puedan comprometer el buen resultado del tratamiento.

Artículo 7mo. La actitud del Optometrista ante el paciente será siempre de apoyo, evitará todo comentario que despierte injustificada preocupación y no hará pronóstico de las alteraciones visuales y enfermedades oculares sin las suficientes bases científicas.

Artículo 8vo. El Optometrista mantendrá su consultorio con el decoro y la responsabilidad que requiere el ejercicio profesional, manteniendo en él, la dotación y los elementos esenciales para la prestación del servicio de optometría de acuerdo con las leyes vigentes del Colegio de Optometristas de Costa Rica.

Le está prohibido ejecutar o permitir que se ejecute en él cualquier acto contrario a la ley, a la mora] o a la dignidad y autonomía del paciente.

Artículo 9no. El Optometrista dedicará a su paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud visual, estableciendo el diagnóstico y realizando la prescripción correspondiente. De ser necesario, ordenará los exámenes complementarios que precisen o aclaren el diagnóstico.

Artículo 10mo. El Optometrista está obligado a atender a cualquier persona que solicite sus servicios con carácter de urgencia, si el caso corresponde a su especialidad .

Artículo 11ro. El Optometrista deberá hacer las remisiones, interconsultas y contrarremisiones a otros profesionales en los casos que no corresponda a su manejo profesional o requiera para complementar su diagnóstico o su tratamiento.

Artículo 12do. El Optometrista no deberá inmiscuirse en los asuntos privados del paciente y que no guarden relación con su estado visual; toda confidencia hecha por el paciente, de cualquier índole, lo mismo que su estado visual, son materia de secreto profesional obligatorio; está obligado a guardar el secreto profesional en todo lo que, por razón del ejercicio de su profesión, haya visto, escuchado y comprometido, salvo en los casos en que sea eximido de él por disposiciones legales, así mismo, está obligado a instruir a su personal auxiliar sobre la guarda del secreto profesional.

Artículo 13ro. El Optometrista se abstendrá de realizar en sus pacientes técnicas clínicas, formulaciones y tratamientos de carácter experimental, sin la justificación científica de rigor, sin la información y sin la debida autorización de éste. En los eventos en que sea indispensable la realización de estas investigaciones o estudios, se dará cumplimiento a lo establecido en la Resolución, expedida por el Ministerio de Salud o las normas que la sustituyan o modifiquen sobre requisitos científicos, técnicos y administrativos para investigación en salud.

En todo caso está prohibido el ejercicio de prácticas de exámenes, diagnósticos y tratamientos no autorizados por la ley, y la realización de exámenes innecesarios y tratamientos para los cuales no esté capacitado.

El Optometrista no ejercerá su profesión cuando se encuentre en situación de enajenación mental transitoria o permanente, toxicomanía, enfermedad o limitación funcional que ponga en peligro la salud de su paciente.

Artículo 14to. Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el Optometrista fijará sus honorarios de conformidad con su jerarquía científica y en relación con la importancia del tratamiento y circunstancias de éste que debe efectuar, teniendo en cuenta la situación económica del paciente, y previo acuerdo con este o sus responsables. Sometiéndose en todo caso al arancel que para el efecto promulgue el Colegio de Optometristas de Costa Rica.

Artículo 15to. Cuando se presenten diferencias entre el Optometrista y el paciente con respecto a los servicios prestados, tales diferencias podrán ser conocidas y resueltas por la Fiscalía del Colegio de Optometristas de Costa Rica.

Artículo 16to. El Optometrista deberá atender sin costo alguno, a aquellos pacientes que soliciten exámenes de comprobación, por no encontrarse satisfechos con la fórmula o indicaciones dadas por él, siempre y cuando la petición se eleve dentro de un plazo de 15 días hábiles.

CAPÍTULO IV DE LAS RELACIONES DEL OPTOMETRISTA CON SUS COLEGAS

Artículo 17mo. El Optometrista debe a sus colegas el mayor respeto, consideración, lealtad, solidaridad y aprecio: Debe evitar cualquier alusión personal ofensiva, o que pueda ser interpretada como tal, en relación con sus colegas. Se abstendrá siempre de juzgar o criticar desfavorablemente las actuaciones profesionales o privadas de sus colegas, salvo cuando actúe como perito o juzgador de una conducta profesional de uno de ellos.

Artículo 18vo. El Optometrista deberá atender con prontitud a los pacientes que le sean remitidos por otros colegas y deberá remitirlos de regreso con informes completos sobre los exámenes practicados y los diagnósticos obtenidos. La formulación y disposición final del caso remitido deberá hacerlos siempre el Optometrista remitente, salvo que en la nota de remisión se especifique o se autorice al Optometrista destinatario para que realice estos actos.

Artículo 19no. El Optometrista se concretará exclusivamente a la atención de su especialidad cuando se trate de un paciente remitido. No hará tratamientos distintos, aun cuando lo solicite el paciente, sin el previo conocimiento y aceptación del colega remitente.

Artículo 20mo. El Optometrista debe acudir en ayuda de sus colegas que hayan tenido actuaciones desafortunadas, sufrido tragedias o calamidades domésticas, o que de cualquier forma requieran el apoyo y solidaridad de todos los colegas. Deberá colaborar con sus colegas en la medida de sus capacidades, siempre que le sea solicitado.

Artículo 21ro. Todo disentimiento profesional irreconciliable entre Optometristas será dirimido por los Tribunales Seccionales de Ética del Colegio de Optometristas de Costa Rica, quienes actuarán en principio como amigables componedores.

No constituyen actitudes contrarias a la ética, las diferencias de criterio u opinión con relación al paciente o en general sobre ternas optométricos, siempre que estén basadas en argumentos científicos y técnicos que las justifiquen y sean manifestadas en forma respetuosa.

Artículo 22do. Es deber de todo Optometrista informar por escrito al Tribunal de Ética del Colegio de Optometristas de Costa Rica, de cualquier acto contra la ética profesional, cometido por algún colega.

Artículo 23ro. El Optometrista en su ejercicio profesional, debe abstenerse de realizar prácticas de competencia desleal. Prácticas que serán calificadas por el Tribunal de Ética del Colegio de Optometristas de Costa Rica.

CAPÍTULO V

DEL SECTOR PROFESIONAL, LA PRESCRIPCIÓN, LA HISTORIA CLÍNICA Y OTRAS CONDUCTAS

Artículo 24to. Las prescripciones del Optometrista se harán por escrito, en papelería que lleve su nombre, deberá ser firmada y sellada con su número de código profesional, de conformidad con las normas legales y reglamentos vigentes sobre la materia.

Artículo 25to. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones visuales del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por las leyes de la República de Costa Rica.

Artículo 26to. El Optometrista deberá crear y conservar debidamente en forma confidencial las historias clínicas de sus pacientes de acuerdo con los cánones y las disposiciones legales vigentes.

Artículo 27mo. Ningún Optometrista permitirá que sus servicios profesionales, su nombre o su silencio faciliten o hagan posible la práctica incorrecta o ilegal de la Optometría.

CAPÍTULO VI

DE LAS RELACIONES DEL OPTOMETRISTA CON LAS INSTITUCIONES

Artículo 28vo. La búsqueda o aceptación de cargos estará sujeta a las reglas profesionales, destinadas a salvaguardar la dignidad e independencia del Optometrista, así como también los intereses gremiales, sociales y de los usuarios de sus servicios.

Artículo 29no. El Optometrista cumplirá a cabalidad sus deberes profesionales y administrativos, así como el horario de trabajo y demás compromisos a que esté obligado en la institución donde presta sus servicios.

Artículo 30mo. El Optometrista que labore por cuenta de una entidad pública, privada o mixta no podrá percibir honorarios directamente de los pacientes que atienda en esas instituciones sino a través de ella, salvo que las condiciones contractuales lo permitan.

Artículo 31ro. El Optometrista no aprovechará su vinculación con una institución para inducir al paciente a que utilice sus servicios en el ejercicio privado de su profesión. a menos que expresamente le sea permitido.

Artículo 32do. Es contrario a la ética suministrar informes falsos o cargar honorarios irreales a cualquier tipo de entidad.

Artículo 33ro. El Optometrista guardará por sus colegas y personal auxiliar subalterno, la consideración, aprecio y respeto que se merecen.

CAPÍTULO VII

DE LAS RELACIONES DEL OPTOMETRISTA CON OTROS PROFESIONALES

Artículo 34to. El Optometrista deberá siempre respetar las otras profesiones.

Artículo 35to. El Optometrista deberá abstenerse de hacer comparaciones entre profesionales que demeriten las capacidades ajenas en beneficio de la propia.

Artículo 36to. El Optometrista deberá buscar siempre la armonía y la amistad con profesionales de otras disciplinas y especialidades.

Artículo 37mo. El Optometrista deberá siempre buscar y aceptar la colaboración de profesionales afines o complementarias haciendo las remisiones necesarias en forma oportuna y devolviendo las hechas a él con la información completa que haya sido solicitada.

Artículo 38vo. Cuando un Optometrista considere que otros profesionales u otras personas estén invadiendo el campo profesional de la optometría, deberá informar a las autoridades de su Colegio competente y a las organizaciones del caso, con prudencia y en términos comedidos, evitando a toda costa las ofensas personales.

CAPÍTULO VIII

DE LAS RELACIONES DEL OPTOMETRISTA CON LA SOCIEDAD Y EL ESTADO

Artículo 39no. Es imprescindible la enseñanza de la ética en el ejercicio de la Optometría en las instituciones académicas que impartan la carrera de Optometría.

Artículo 40mo. El Optometrista deberá fomentar las medidas que beneficien la salud general y visual de la comunidad, deberá participar en la motivación y educación sanitaria, promoviendo los procedimientos generalmente aceptados para mejorar la salud visual tanto del individuo como de la comunidad.

Artículo 41ro. Por cuanto todo grupo procura la unión, la solidaridad y la fuerza requerida para desarrollar programas que beneficien a la profesión, es necesario que el Optometrista preste su colaboración para ello.

Artículo 42do. El Optometrista colaborará con las entidades gubernamentales en todo lo relacionado en el campo de su profesión, por voluntad propia o cuando le sea solicitado.

Artículo 43ro. El Optometrista está obligado a ejecutar en su ejercicio profesional, estrictamente las leyes de la Republica que reglamentan la Optometría en Costa Rica. Por consiguiente, le está prohibido: la usurpación o utilización de títulos que no posea y el engaño o exageración sobre el significado real de lo que posea.

Artículo 44to. El Optometrista será miembro activo de la sociedad, apoyando todas las iniciativas y actividades que procuren el bienestar de la comunidad, especialmente aquellas relacionadas con el ejercicio de la salud y el bienestar de la optometría.

Artículo 45to. Es deber del Optometrista colaborar en la preparación de futuras generaciones en instituciones docentes aprobadas por el estado, estimulando el amor a la ciencia y a su profesión, difundiendo sin restricciones el resultado de sus experiencias y apoyando a los que se inicien en su carrera. En caso de ser llamado a dirigir o crear instituciones para la enseñanza de la optometría o a regentar cátedra en las mismas, se someterá a las normas legales o reglamentarias sobre la materia, así como a los dictados de la ciencia, a los principios pedagógicos y a la ética profesional.

Artículo 46to. La vinculación del Optometrista a las actividades docentes implica una responsabilidad mayor ante la sociedad y la profesión. La observancia meticulosa de los principios éticos que rigen su vida privada, profesional y sus relaciones con otros Optometristas, profesores y estudiantes deben servir de modelo y estímulo a las nuevas promociones universitarias.

Artículo 47mo. El Optometrista podrá ser auxiliar de la justicia en los casos que señala la ley como perito expresamente designado para ello, en una u otra condición, el optometrista cumplirá su deber teniendo en cuenta su profesión, la importancia de la tarea que la sociedad le encomienda como experto y la búsqueda de la verdad y sólo la verdad.

Artículo 48vo. El Optometrista, como profesional de la salud , tiene la responsabilidad de aplicar sus conocimientos, y los medios diagnósticos inherentes a su ejercicio profesional, en el diagnóstico precoz de las enfermedades oculares, tanto las de causa local como las de aquellas cuyo origen es sistémico.

CAPÍTULO IX

PUBLICIDAD Y PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 49no. La publicidad de los servicios profesionales del Optometrista, por cualquier forma o sistema utilizado, debe estar de acuerdo con la ley y el presente Reglamento.

El Optometrista no deberá anunciar u ofrecer por ningún medio publicitario, servicios de atención a la salud visual, alivio o curaciones mediante el uso de métodos, procedimientos o medicamentos cuya eficacia no haya sido comprobada científicamente por las instituciones legalmente reconocidas.

Los anuncios publicitarios contendrán el nombre del profesional, los títulos de posgrado obtenidos y reconocidos legalmente, la dirección, teléfono y demás medios de localización.

Artículo 50mo. El Optometrista no anunciará en ninguna forma la publicación de artículos que no se ajusten estrictamente a hechos científicos debidamente comprobados, o los que se presenten en forma que induzcan a error, bien sea por el contenido o por el título de los mismos, o que impliquen una propaganda personal.

Artículo 51ro. El Optometrista, en los aspectos investigativos y científicos, se ajustará o se regirá a la reglamentación sobre propiedad intelectual y derechos de autor.

CAPÍTULO X

FALTAS COMUNES A LA ÉTICA PROFESIONAL OPTOMÉTRICA

Artículo 52do. Incurrir en faltas comunes contra la ética profesional, el Optometrista que:

- 52a: Utilice, o emplee métodos clínicos, de diagnóstico y terapéuticos no aceptados por las instituciones científicas legalmente reconocidas.
- 52b: Induzca a un paciente a utilizar los servicios particulares aprovechando su vinculación temporal o definitiva en una institución.
- 52c: Consigne falsedades, altere, suprima, destruya o divulgue total o parcialmente el contenido de la historia clínica o sus documentos anexos. Quedan salvas las excepciones previstas en la ley para dar a conocer el contenido de ésta.
- 52d: Realice directamente, o por interpuesta persona o de cualquier forma, gestión alguna encaminada a desplazar o sustituir a un colega, salvo que medie justa causa.
- 52e: Suministre información falsa acerca de su profesión. 52f: Incurra en actos de competencia desleal
- 52f: Incurra en actos de competencia desleal.
- 52g: Desconozca la autonomía del paciente con relación a la selección del optometrista y a la terminación de los servicios profesionales contratados.
- 52h: Incurra en actos de acoso sexual.
- 52i: Difame, calumnie, injurie, agreda físicamente o psicológicamente a cualquier ser humano.
- 52j: Cobrar o efectivamente recibir remuneración o beneficios desproporcionados como contraprestación de su actividad, aprovechando para ello la necesidad o la ignorancia del paciente o induciéndolo a engaño. Pague o prometa pagar

parte del honorario recibido por atención de un paciente, a la persona o personas que se los hayan remitido. En la misma falta incurrirá el Optometrista que solicite tal pago por remitir a un paciente.

52k: Atente contra la intimidad, la libertad o el pudor y el libre desarrollo de la personalidad de un paciente.

52l: No informe al paciente sobre su verdadero estado de salud visual u ocular.

52ll: Expida certificados omitiendo requisitos para ello.

52m: Viole el secreto profesional.

52n: Prescriba utilizando claves o ardidés o cualquier elemento que dificulte su entendimiento, lo mismo que formule en forma incompleta.

52o: Ejerza sin el cumplimiento de los requisitos esenciales vigentes del Colegio de Optometristas.

52p: Propicie o propague la labor de un profesional o del Colegio Profesional en detrimento de su labor.

CAPÍTULO XI DE LAS SANCIONES

Artículo 53ro. A juicio del tribunal de Ética del Colegio de Optometristas de Costa Rica tomando como parámetros la gravedad de la falta, la reincidencia en ellas, el perjuicio causado, las circunstancias del hecho, sus consecuencias y los antecedentes penales y disciplinarios del optometrista, impondrá las siguientes sanciones:

Amonestación verbal privada ante la Sala del Tribunal de Ética y Junta Directiva del Colegio de Optometristas de Costa Rica.

Censura pública que consistirá en la lectura de la sanción en la Sala del tribunal y en la fijación del respectivo edicto en el mismo lugar por el término de un (1) mes.

Suspensión temporal del ejercicio de la Optometría desde los (2) meses hasta por (5) años, según lo dictamine el Tribunal de Ética del Colegio de Optometristas.

La amonestación verbal privada es la represión privada que, ante la Sala del Tribunal y Junta Directiva, se hace al infractor por la falta cometida.

La suspensión temporal consiste en la prohibición para ejercer la optometría por un término no inferior a dos (2) meses ni superior a cinco (años)

La suspensión trae consigo la cancelación del carné profesional o registro profesional por el mismo periodo.

Artículo 54to. Las sanciones se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad, las circunstancias y modalidades de la falta; los motivos determinantes, la intencionalidad, los antecedentes personales y profesionales del infractor, la reincidencia, entendiéndose por ésta, la comisión de nuevas faltas en un período de cinco (5) años después de haber sido sancionado disciplinariamente.

Artículo 55to. Las sanciones consistentes en censura pública y suspensión temporal se publicarán en lugares visibles del Tribunal de Ética del Colegio de Optometristas de Costa Rica, del Ministerio de Salud, La C.C.S.S. de Costa Rica, Facultad de Optometría, entes relacionadas con la Optometría y se anotarán en el registro del Colegio de Optometristas.

Ejecutoriado el fallo que sanciona un Optometrista, deberá darse la comunicación receptiva a las autoridades mencionadas en el presente artículo

CAPÍTULO XII

ÓRGANO DE CONTROL Y RÉGIMEN DISCIPLINARTO

Artículo 56to. El Tribunal de Ética del Colegio de Optometristas con sede en la Capital de la República, con autoridad para conocer de los procesos que se deriven del incumplimiento del presente Código.

Artículo 57mo. El Tribunal de Ética del Colegio de Optometristas estará integrado por seis (6) profesionales de la Optometría elegidos por la Asamblea General del Colegio de Optometristas y que estén al día en sus obligaciones.

Para la integración del Tribunal de Ética del Colegio de Optometristas de Costa Rica se tendrá en cuenta, en lo posible, que las diferentes especialidades de Optometría estén debidamente representadas.

Artículo 58vo. Para ser miembro del Tribunal de Ética del Colegio de Optometristas de Costa Rica se requiere ser optometrista incorporado, gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional, haber ejercido la Optometría por espacio no inferior a cinco (5) años continuos, o haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades de Optometría reconocidas por el estado por lo menos durante cinco (5) años.

Artículo 59nom. Los miembros del Tribunal de Ética del Colegio de Optometristas de Costa Rica serán nombrados para un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegibles y tomarán posesión de sus cargos ante la Asamblea General del Colegio de Optometristas de Costa Rica.

Artículo 60mo. Ningún miembro podrá emitir conceptos o dar opiniones que puedan comprometer su imparcialidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.

Artículo 61ro. Para la integración del Tribunal de Ética se tendrá en cuenta, en lo posible, que estén integrados todos los campos en que interviene la optometría.

Artículo 62do. Los Tribunales de Ética, en ejercicio de las atribuciones que se le confiere mediante el presente Código, cumplen una función pública.

CAPÍTULO XIII

DEL PROCESO DISCIPLINARIO ÉTICO-PROFESIONAL

Artículo 63ro. El Optometrista sometido a proceso ético disciplinario será juzgado de conformidad con las leyes preexistentes al acto que se impute y con observancia de las formas propias del mismo. Tiene derecho a su

defensa, a la designación de un abogado que lo asista durante la investigación y el juzgamiento y se presumirá inocente mientras no se declare responsable en fallo ejecutoriado.

Los principios éticos generales de la ciencia optométrica, la equidad, la jurisprudencia y la doctrina son criterios auxiliares en el juzgamiento. Siendo obligación del Tribunal investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al Optometrista.

Artículo 64to. El proceso disciplinario ético profesional tiene por objeto determinar si se ha infringido cualquiera de los mandatos o prohibiciones del presente reglamento con el objeto de garantizar el ejercicio ético de la optometría en beneficio de la salud visual de la comunidad, y será instaurado:

a)-De oficio, cuando por conocimiento de cualquiera de los miembros del Tribunal se consideren violadas las normas del presente reglamento.

b)-Por solicitud de cualquier persona natural o jurídica. En todo caso deberá presentarse, por lo menos una (1) prueba sumaria del acto que se considere reñido con la ética optométrica.

Artículo 65to. En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso, el fiscal iniciará una investigación preliminar por un término no mayor de un (1) mes, con el fin de establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de falta a la ética e identificar al Optometrista que en ella haya incurrido.

Artículo 66to. El tribunal se abstendrá de abrir investigación formal cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta contra la ética o que el profesional investigado no la ha cometido, o que el proceso no puede iniciarse por muerte del Optometrista, por prescripción de la acción o por cosa juzgada.

Esta decisión inhibitoria mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el paciente o su apoderado, o el denunciante.

Artículo 67mo. La investigación o instrucción formal, adelantada por el fiscal comienza con la resolución de apertura que ordenará establecer la calidad del Optometrista. Se solicitará la historia clínica del paciente cuando así amerite y se dispondrá a escuchar al Optometrista en exposición libre y espontánea, al igual que la práctica de todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o inocencia de sus actores participantes.

El término de instrucción no podrá exceder de tres (3) meses contados a partir de la resolución de apertura. No obstante, si se tratare de dos (2) o más faltas a la ética o dos (2) o más los optometristas investigados, el término máximo será de seis (6) meses, pudiendo ampliarse hasta por otro tanto a su solicitud del fiscal o de la Sala del Tribunal.

Si de la instrucción se puede inferir una eventual trasgresión a normas de carácter penal, civil o administrativo, simultáneamente con la instrucción del proceso disciplinario o ético, los hechos se pondrán en conocimiento de la autoridad competente.

El proceso ético profesional será independiente y se ejercerá sin perjuicio de los demás procesos judiciales, administrativos o disciplinarios que puedan adelantar las autoridades respectivas en ejercicio de sus funciones.

Artículo 68vo. Formulados los cargos contra el profesional investigado, debe procederse a su notificación personal para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ejerza su derecho a la defensa y presente los descargos.

Si ello fuere posible, así se hará constar y se le notificará por edicto que será fijado durante veinte (20) días hábiles en la Secretaría del Tribunal, al cabo de los cuales sino comparece se le designará un apoderado de oficio para garantizarle plenamente su defensa y el derecho al debido proceso.

Artículo 69no. Si con los descargos se solicitare la práctica de pruebas, o si el fiscal considerare necesario ordenarlas de oficio, se procederá a su decreto siempre y cuando sean conducentes y pertinentes, para lo cual fijará un término superior a 20 días hábiles.

Artículo 70mo. Presentados los descargos, practicadas las pruebas decretadas de oficio o la petición de la parte interesada, el fiscal dispondrá de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo y la sala de otros quince (15) días hábiles para decidir.

Artículo 71ro. El fallo será absolutorio o sancionatorio. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino existe certeza sobre la comisión del hecho violatorio de las normas contenidas en el presente reglamento y la responsabilidad del Optometrista acusado.

La parte resolutoria del fallo se proferirá con la siguiente formula: "El Tribunal de Ética del Colegio de Optometristas de Costa Rica por mandato del reglamento decide".

Artículo 72do. Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y de hecho que deberán interponerse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación. Los recursos de reposición y apelación proceden contra las resoluciones interlocutorias y los fallos de primera instancia. El recurso de hecho cuando el funcionario de primera instancia niega el recurso de apelación.

Artículo 73ro. Los fallos deben notificarse personalmente al profesional implicado o a su apoderado indicándole el o los recursos que contra ellos proceden para garantizarle plenamente el debido proceso, aclarándole que contra los fallos del Tribunal de Ética no procede recurso alguno.

Se notificarán personalmente al optometrista o a su apoderado las siguientes decisiones: La resolución inhibitoria; la de apertura de la investigación; la que le formula cargos; la de preclusión de la investigación, la que niega la práctica de pruebas y el fallo.

Si no fuere posible hacer la notificación personal previa constancia secretaria) sobre el agotamiento de las diligencias para realizarla a través de comunicaciones a la última dirección registrada por el Optometrista o su apoderado, las resoluciones se notificarán por anotación, en estado que permanecerá fijado en la secretaria del Tribunal por el termino de tres (3) días hábiles y el fallo por edicto que se fijará en la misma secretaría durante cinco (5) días hábiles.

Artículo 74to. Recibido el proceso por el Tribunal de Ética será repartido y el ponente dispondrá de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que entre a su despacho para presentar el proyecto y la Sala de otros quince (15) días para proferir la decisión de fondo.

Si el ponente o la sala considerare necesaria la práctica de pruebas para aclarar puntos oscuros o dudosos, las decretará de oficio y fijará para su práctica un término no superior a treinta (30) días.

Artículo 75to. Son causales de nulidad del proceso ético:

*La incompetencia del funcionario para juzgar.

*La existencia de irregularidades que desconozcan el debido proceso.

Artículo 76to. La acción disciplinaria ético optométrica prescribe en cuatro (4) años contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de la falta. La formulación del pliego de cargos interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde la interrupción, pero el término se reducirá a cuatro (4) años. La sanción prescribe en cuatro (4) años que se contarán a partir de la ejecutoria del fallo que le imponga.

Artículo 77mo. En lo no previsto en el presente reglamento, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 78vo. El presente reglamento rige a partir de la fecha de su promulgación.

Doctor Enrique Garita Mora, Presidente.—1 vez.—(IN2021519625).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AVISOS

ASOCIACIÓN CRUZ ROJA COSTARRICENSE

GERENCIA GENERAL

LA ASOCIACIÓN CRUZ ROJA COSTARRICENSE

A TODOS LOS OPERADORES AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

LES HACE SABER:

Asunto: Reforma Creación de la Contribución Parafiscal al Servicio de Telecomunicaciones destinado al Financiamiento de la Asociación Cruz Roja Costarricense

Que mediante “*Reforma Creación de la Contribución Parafiscal al Servicio de Telecomunicaciones destinado al Financiamiento de la Asociación Cruz Roja Costarricense, número 9896*” se modificaron los numerales 1, 3, 4 y 7 de la Ley número 8690 y donde, generando, una ampliación de los elementos de la carga parafiscal a partir del vencimiento del plazo transitorio de 3 meses fijado en dicha Reforma (*31 de diciembre de 2020*).

Para el cumplimiento de los fines humanitarios específicos que tiene a su haber la Cruz Roja costarricense, resulta esencial instar a todos los sujetos obligados, muy respetuosamente, la efectiva y oportuna retención de la contribución del 1% en los términos del párrafo tercero del artículo 1° reformado.

Por otra parte, también es nuestra sana intención poner en autos del inicio del cumplimiento de la obligación, tanto para los nuevos sujetos contribuyentes, como del aumento de la base contributiva para

aquellos a quienes -con anterioridad a la reforma citada- ya les aplicaba dicha retención.

Para cualquier consulta específica al respecto, sírvase contactar Ricardo González Gómez, subgerente financiero mediante correo electrónico Ricardo.gomez@cruzroja.or.cr o al número de teléfono 6438-7727.

Atentamente,

Álvaro Montero Sánchez, Gerente.—(IN2021521095).